

Radicación No. 110014003007-2021-00896-00

Accionante: MARÍA GLADYS AGUIRRE AGUIRRE.

Accionada: AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL P.H.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS AGUIRRE AGUIRRE, a través de apoderado judicial contra la AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL P.H.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, en el apartamento de propiedad de la señora MARÍA GLADYS AGUIRRE AGUIRRE, ubicado en Conjunto Residencial Santafé del Tintal Tercera Etapa, P.H., está habitado por la familia de su poderdante la cual consta de su hijo y su padre, señor NICANOR AGUIRRE GONZÁLEZ, quien padece de una enfermedad llamada *“hipertensión pulmonar precavilar”*, por lo cual, todo tipo de humedad, hongos, agentes contaminantes y mala calidad del aire, hace que su estado se agrave, por lo que, para el mes de enero del año en curso, se le solicitó a la administración que hiciera los arreglos respectivos, que procedió a contratar a una persona para que, hiciera estos para contrarrestar la filtración de la humedad, junto con la impermeabilización del techo del interior que, se encuentra inmediatamente sobre su apartamento, asumiendo el costo de la reparación por ser unos actos urgentes, por la

salud de su padre, respetando el proceso que llevaba la administración para hacer las cotizaciones y la puesta en marcha de los arreglos que se necesiten, que de estos arreglos antes y después de haberlos realizado le comunicó a la administración para que, se tuvieran en cuenta y no le fueran a cobrar el valor que ya había pagado, sin embargo, la administradora, siempre le manifestó su aceptación de los arreglos realizados pero le decía a la señora AGUIRRE AGUIRRE que, tenía que exponerlo en la junta para que fuera aceptado en asamblea para que, no se los cobraran, que hasta la fecha ya han pasado 3 asambleas y nunca ha encontrado el tiempo para exponer la situación y aún se siguen generando cargos de cuota extraordinaria que, generan interés y multas al apartamento de su prohijada, que ante muchos requerimientos, no ha sido escuchada, y ha recibido evasivas sin ninguna respuesta, por lo cual ha reclamado personalmente y también de forma escrita elevando un derecho de petición el día 25 del mes de agosto del año 2021, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARÍA GLADYS AGUIRRE AGUIRRE.

Entidad accionada: AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL P.H.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio, toda vez que, no se pronunció sobre los hechos expuesto en el escrito del amparo, solo aportó una misiva dirigida a la accionante, señalándole que, en atención a la tutela en referencia procedía a darle respuesta a los puntos citados en esta.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló el derecho fundamental de petición en su artículo 32 al disponer: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería*

jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada una misiva el 25 de agosto del presente año, sin que, a la fecha se le haya dado respuesta, asimismo pretende a través del presente amparo, se ordene a la entidad convocada que suspenda los actos perturbadores que, corresponden a los cobros de cuota extraordinaria por impermeabilidad del techo de la Tercera Etapa, y que se le reconozca el costo del arreglo realizado.

Ahora, tenemos que, si bien es cierto, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber, demostrar así sea de forma sumaria que, presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que, no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este punto la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se tiene que, la actora presentó varias misivas ante la entidad convocada y a las cuales se le dio respuesta, sin embargo, el despacho advierte que, el derecho de petición que, señala fue presentado el 25 de agosto del año en curso, no fue adjuntado como prueba dentro del escrito de tutela de lo cual se pudo colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto se desconoce lo efectivamente demandado por la señora MARÍA GLADYS AGUIRRE AGUIRRE, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que, pone aquí en conocimiento el conjunto accionado, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la AGRUPACIÓN SANTAFÉ DEL TINTAL P.H.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999 que, *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.

Ahora bien, en cuanto a la demás peticiones solicitada en el presente amparo, esto es, que suspenda los actos perturbadores que corresponden a los cobros de cuota extraordinaria por impermeabilidad del techo de la Tercera Etapa, y que, se le reconozca el costo del arreglo realizado de impermeabilización, igualmente se denegarán, en virtud de que, son pedimentos que

escapan a la órbita del Juez Constitucional, siendo del caso, recalcar que, la acción de tutela, la consagró el legislador para proteger los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; además que, si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente a las autoridades que, considere pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARÍA GLADYS AGUIRRE AGUIRRE, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ